

Ibagué, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

1.- IDENTIFICACION DEL PROCESO, RADICACION Y PARTES INTERVINIENTES.

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: CARMENZA RAMÍREZ DE ORTIZ. **(Ocupante).**
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: “LOS ARBOLES” que hace parte del predio “Palmira – Los Arboles – El Corazón” y del predio “Palmira”, con un área de 5 hectáreas y 3348 Mts² ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco – Tolima, distinguido con Matricula Inmobiliaria 355-57504.

2.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora CARMENZA RAMÍREZ DE ORTIZ, identificada con cedula de ciudadana No. 38.270.049 de Ataco - Tolima, representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio por ella denominado “**LOS ARBOLES**” cuya área comprende 5 Hectáreas 3.348 metros cuadrados, el cual catastralmente hace parte del predio denominado “PALMIRA - LOS ARBOLES - EL CORAZÓN” identificado con código catastral N° 00-01-0024-0005-000 y del predio “PALMIRA” identificado con código catastral N° 00-01-0024-0006-000, ubicados en la vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco - Tolima, y distinguido con matricula inmobiliaria 355-57504, la cual se abrió de conformidad a la resolución N° RI-00639 del 8 de junio de 2016, expedida por la Unidad de Restitucion de Tierras, predio del cual ostenta la calidad de OCUPANTE.

3.- ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene entre sus funciones, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ya sea a solicitud de parte o de oficio, acopiar las pruebas de casos de despojos y abandonos forzados, a fin de presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitando a nombre de los titulares de la acción de que trata el artículo 83 de la citada ley.

Bajo el anterior marco de funciones, la titular de la acción de manera expresa, autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que los represente en el trámite judicial.

Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI 01520 del 30 de noviembre de 2016, designando para tal fin a los doctores EDGAR CAMILO FLÓREZ PRADA y como suplente a la profesional del derecho IVON HELENA PIEDRAHITA CAICEDO.

El líbello demandatorio se sustenta en los siguientes:

4. HECHOS

4.1.- Que la señora CARMENZA RAMÍREZ DE ORTIZ da inicio a su vínculo material con el predio “LOS ARBOLES” aproximadamente en el año 1950, año en el que su esposo el señor ABRAHAM ORTIZ (Q.E.P.D) recibe como herencia de su padre GABRIEL ORTIZ el predio denominado “LOS ARBOLES”, por lo que en consecuencia, junto a su núcleo familiar, se asientan en dicho inmueble, centrando sus esfuerzos en la mejora de la vivienda y en el trabajo de explotación agrícola con cultivos de plátano, yuca y café.

4.2.- Revela el escrito petitorio, que posteriormente, en la zona de ubicación del predio, se presentaron constantes enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la Guerrilla, lo que generó miedo al interior de la solicitante y su núcleo familiar, provocando esto que la reclamante CARMENZA RAMÍREZ DE ORTIZ y su familia, se desplazaran del predio “LOS ARBOLES” abandonándolo temporalmente y limitando las actividades de explotación y su permanencia dentro del mismo.

4.3.- Subsiguientemente, la señora CARMENZA RAMÍREZ DE ORTIZ, a través de su hijo EDGAR JOSÉ ORTIZ, presenta solicitud de inscripción del predio “LOS ARBOLES” en el RUTDAF, por lo que la Unidad Administrativa Especial de Restitucion de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, profiere la resolución N° RI-00639 del 8 de junio de 2016, por medio de la cual se inscribe el inmueble en el Registro Único de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la precitada señora, quien además manifiesta expresamente su voluntad para ser representada por la referenciada Unidad.

4.4.- Indica la solicitud que el predio denominado por la petente como “LOS ARBOLES” el cual catastralmente hace parte del predio “PALMIRA - LOS ARBOLES - EL CORAZÓN” identificado con numero catastral 00-01-0024-0005-000 y del predio “PALMIRA” identificado con numero catastral 00-01-0024-0006-000 no ostenta ningún tipo de antecedente registral y que tampoco fue relacionado con folio de Matricula Inmobiliaria alguno, resultando necesario emitir la resolución RI00369 del 8 de junio de 2016, por medio de la cual la Unidad de Restitucion de Tierras – Dirección Territorial Tolima, ordena dar apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de La Nación, ayudando ello a determinar la naturaleza pública del predio objeto de restitucion.

5. PRETENSIONES

5.1.- Con fundamento en los hechos narrados primariamente, la señora CARMENZA RAMÍREZ DE ORTIZ, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, pretende que se le proteja a ella y a su núcleo familiar el derecho fundamental a la Formalización y Restitución de Tierras, así como también que le sea reconocida su calidad de OCUPANTE del heredad denominado “LOS ARBOLES”, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco - Tolima, distinguido con matricula inmobiliaria 355-57504, por lo que en consecuencia, requiere que se ordene a la Agencia Nacional de Tierras - ANT adjudicar dicho fundo a su favor.

5.2.- Posterior al recibimiento de la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras, pretende se ordene su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Ibagué Tolima, así como también propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

5.3.- Paralelamente procura por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, reactivando su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

5.4.- Por último y en subsidio, pide, ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar a los solicitantes cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser posible, un fundo similar en términos económico, ordenando la transferencia y entrega al Fondo del inmueble imposible de restituir.

6. ACTUACION PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del fundo “LOS ARBOLES”, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco - Tolima, mediante auto N° 653 datado 12 de diciembre de 2016, este Juzgado admitió la solicitud, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

6.1.- Registrar la solicitud de restitución de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de este proceso, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.

6.2.- Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Secretaría de Gobierno, hacienda y planeación del municipio de Ataco (Tolima), al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), para que informaran sobre el orden público de la región, específicamente de la vereda Santa Rita La Mina, perteneciente al municipio de Ataco (Tolima), sobre valores adeudados por la solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados, frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos y sobre los diferentes proyectos existentes en la región.

6.3.- Así mismo se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma regional del Tolima “CORTOLIMA”, para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

6.4.- En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

6.5.- Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, para que informaran si cursa en los mentados Despachos Judiciales solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre de la reclamante.

6.6.- De igual forma se ordenó oficiar al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT para que informara si la señora CARMENZA RAMÍREZ DE ORTIZ ha tramitado o actualmente tramita alguna solicitud de adjudicación de predios baldíos y además para que le indique al despacho si existe alguna causal que impida la adjudicación del predio.

6.7.- También se ofició a la ANM y a la ANH para informarles sobre la admisión del proceso de restitución de tierras sobre el inmueble “LOS ARBOLES”, solicitando se pronunciaran frente a una licencia minera existente y con el fin de que manifestaran lo pertinente frente a dicho fundo.

6.8.- Posteriormente, el Despacho, al percatarse de un error cometido en la providencia admisoría en la que se plasmó equivocadamente la cedula de la solicitante, procede a pronunciarse al respecto y mediante el auto N° 070 de marzo 3 de 2017, corrige el yerro en el que se incurrió.

6.9.- Cumplidas las publicaciones, el despacho procedió mediante auto N° 351 calendado veintiocho (28) de agosto de 2017, a dar inicio a la etapa probatoria, señalando fecha tanto para recepcionar declaraciones como para llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble objeto de trámite.

6.10.- Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos a las diferentes entidades se dispuso correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público, por el término de tres días para que allegaran sus alegatos de conclusión, emitiendo cada uno su pronunciamiento al respecto, en consecuencia ingresa el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

7. PRUEBAS

Dentro del trámite de la solicitud se tuvo como pruebas, los documentos allegados con la solicitud por parte del representante judicial de los solicitantes, quien está vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en la plataforma electrónica Justicia XXI web Portal de Restitucion de Tierras de la Rama Judicial.

De igual manera la diligencia de Inspección Judicial llevada a cabo el pasado 13 de septiembre del año en curso y las declaraciones de los señores CARMENZA RAMÍREZ DE ORTIZ, FERNANDO PERDOMO SÁENZ y NIRSA NAGLES arrimados por la UAEGRTD y las respuestas dadas por las diferentes entidades a los requerimientos realizados tras esta vista judicial.

8. INTERVENCIONES FINALES

8.1.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El doctor Gilberto Liévano Jiménez, Procurador 26 Judicial I, para la Restitución de Tierras, luego de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, que encuadran el asunto en litigio, junto al análisis normativo que sustentan el marco legal de la ley 1448 de 2011, expuso que los presupuestos legales instituidos por la Ley 1448 de 2011, se encuentran satisfechos, sin evidenciar la presencia de vicio que configure nulidad alguna. Atendiendo este evento, indica que comoquiera que a la fecha no se presentó oposición alguna, se continuó con el trámite de acuerdo a lo previsto en el artículo 88 ibídem.

Consecuentemente señala que frente a la relación jurídica existente entre las solicitantes y el predio a restituir, muy a pesar de la ausencia de un concepto de la agencia nacional de tierras, corresponde a la calidad de **ocupantes o explotadoras del mismo** pues es considerado un predio baldío al no encontrarse antecedente registral alguno sobre su tradición, siendo lo anterior correspondiente a lo evidenciado por el informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras en la etapa administrativa y dada la explotación que la solicitante ejerce sobre el inmueble desde el año 1950.

Por otro lado manifiesta que al examinar los hechos de violencia que se desarrollaron en la vereda Santa Rita La Mina y en las zonas aledañas del municipio de Ataco junto a su reconocido contexto de violencia, aunado al acervo probatorio discurrido “es evidente que la señora CARMENZA RAMÍREZ DE ORTIZ y su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento y abandono forzado de tierras.

Así con todo, concluye que se cumplen a cabalidad los presupuestos requeridos por la ley y que *“efectivamente el predio denominado "LOS ARBOLES", ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco (Tol), con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-57504, fue objeto de abandono forzado en el año 2002 en el marco del conflicto armado interno, debido a las acciones militares de la guerrilla de las FARC y a los constantes combates sostenidos por esta última y el Ejército Nacional. En consecuencia, se hace necesario que se le ampare su derecho fundamental a la restitución de tierras a la señora CARMENZA RAMÍREZ DE ORTIZ y su núcleo familiar, y se formalice su propiedad sobre el mismo mediante la adjudicación de baldíos por parte de la Agencia Nacional de Tierras, siempre que en el análisis posterior no se configure de una causal de inadjudicabilidad o la ausencia de requisitos para la adjudicación.”*

8.2.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL APODERADO ADSCRITO A LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA.

El profesional del derecho adscrito a la Unidad de Restitucion de Tierras, apoderado de la solicitante señora CARMENZA RODRÍGUEZ ORTIZ, a lo largo de su escrito, realiza el análisis respectivo a la parte sustancial, a los aspectos de orden factico, jurídico y probatorio del proceso que en este despacho se tramita, concluye que (...) “teniendo en cuenta el cabal cumplimiento de los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico colombiano para acceder al derecho fundamental a la restitución de tierras, atentamente me permito reiterarle al despacho la solicitud de protección de éste derecho fundamental en favor de la señora

CARMENZA RAMÍREZ DE ORTIZ, junto con su núcleo familiar en su calidad de ocupante del predio del predio denominado por la solicitante como “LOS ARBOLES”, que catastralmente hace parte del predio denominado “PALMIRA- LOS ARBOLES - EL CORAZON”, identificado con el código catastral No. 00-01-0024-0005-000 y del predio denominado “PALMIRA”, identificado con el código catastral No. 00-01-0024-0006-000, ubicados en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco, departamento del Tolima y el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 355-57504, aperturado de acuerdo a la Resolución No RI00639 del 08 de junio de 2016, emitida por la UAEGRTD – Tolima; y se acceda a las demás pretensiones solicitadas en la solicitud de restitución de derechos territoriales referenciada en éste documento.”

9.- CONSIDERACIONES

9.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante la RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, respecto del fundo identificado en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

9.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones elevadas por la actora de la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico: ¿Tiene derecho la solicitante a la Restitución y Formalización Jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como también la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?.

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a la solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

9.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

9.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

9.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

9.3.3.- La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

9.3.4.- Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

9.3.5.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...*Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

9.3.6.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los

refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

9.3.7.- Se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

9.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por la señora CARMENZA RAMÍREZ DE ORTIZ, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio sobre el cual ostenta la calidad de poseedora, denominado “**LOS ARBOLES**” cuya área comprende 5 Hectáreas 3.348 metros cuadrados, el cual catastralmente hace parte del predio denominado “PALMIRA - LOS ARBOLES - EL CORAZÓN” identificado con código catastral N° 00-01-0024-0005-000 y del predio “PALMIRA” identificado con código catastral N° 00-01-0024-0006-000, ubicados en la vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco - Tolima, y distinguido con matrícula inmobiliaria 355-57504; terreno este que se vio forzada a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley, igualmente procura, de ser procedente, la FORMALIZACIÓN en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por no ostentar la calidad de propietaria.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^{o2} de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedora, ocupante o propietaria, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS de la reclamante sobre el inmueble tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION a través del proceso de adjudicación de baldíos.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

9.4.1.- INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas del plano topográfico, se pudo establecer o determinar que la ocupación ejercida por la señora CARMENZA RAMÍREZ DE CASTRO y su núcleo familiar en extensión cierta y real sobre el predio por ella denominado “**LOS ARBOLES**” el cual hace parte del predio denominado “**PALMIRA - LOS ARBOLES - EL CORAZÓN**” identificado con código catastral N° 00-01-0024-0005-000 y del predio “**PALMIRA**” identificado con código catastral N° 00-01-0024-0006-000”, ubicados en la vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco - Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria 355-57504, es de **CINCO HECTÁREAS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (5 Has 3.348 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las siguientes:

² “**VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
(...)”

³ “**TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	<i>Partiendo del punto 58 en línea quebrada siguiendo la dirección sur-oriente, cruzando por el punto 55 en una distancia de 408,71 metros hasta el punto 48, colinda con predio del señor Gilberto Ortiz.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 48 en línea quebrada siguiendo la dirección sur, en una distancia de 123,32 metros hasta el punto 46, colinda con predio del señor Leonardo Ortiz; desde el punto 46 en línea quebrada siguiendo la misma dirección, cruzando por el punto 41 en una distancia de 218,99 metros hasta el punto 39, colinda con predio de la señora Yolanda Ortiz; desde el punto 39 en línea recta siguiendo la misma dirección, en una distancia de 29,58 metros hasta el punto 72, colinda con predio de Leonardo Ortiz.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 72 en línea quebrada siguiendo la dirección sur-occidente, cruzando por el punto 36 en una distancia de 90,54 metros hasta llegar al punto 71, colinda con predio de la señora Nirsa Nagles; desde el punto 71 en línea quebrada siguiendo la dirección occidente, en una distancia de 94,76 metros hasta el punto 69, colinda con predio del señor Carlos Guluma.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 69 en línea quebrada siguiendo la dirección norte, en una distancia de 266,70 metros hasta llegar al punto 58, colinda con predio de la familia Ortiz.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
36	886640.099	863674.099	3° 34' 12,859" N	75° 18' 15,898" W
35	886645.535	863661.183	3° 34' 13,035" N	75° 18' 16,317" W
71	886649.090	863652.736	3° 34' 13,150" N	75° 18' 16,590" W
37	886657.333	863703.437	3° 34' 13,421" N	75° 18' 14,948" W
70	886668.663	863619.996	3° 34' 13,786" N	75° 18' 17,652" W
38	886669.248	863721.854	3° 34' 13,809" N	75° 18' 14,352" W
72	886675.194	863731.595	3° 34' 14,003" N	75° 18' 14,037" W
69	886697.716	863571.402	3° 34' 14,729" N	75° 18' 19,227" W
39	886698.160	863712.959	3° 34' 14,750" N	75° 18' 14,642" W
40	886716.275	863603.631	3° 34' 15,335" N	75° 18' 18,184" W
68	886728.111	863564.276	3° 34' 15,718" N	75° 18' 19,459" W
41	886736.932	863581.996	3° 34' 16,006" N	75° 18' 18,886" W
67	886745.184	863566.930	3° 34' 16,274" N	75° 18' 19,374" W
66	886745.286	863564.305	3° 34' 16,277" N	75° 18' 19,459" W
65	886749.815	863561.001	3° 34' 16,425" N	75° 18' 19,566" W
64	886762.591	863569.411	3° 34' 16,840" N	75° 18' 19,619" W
45	886763.068	863594.586	3° 34' 16,858" N	75° 18' 18,479" W
63	886781.943	863551.781	3° 34' 17,470" N	75° 18' 19,867" W
46	886791.622	863634.718	3° 34' 17,789" N	75° 18' 17,180" W
61	886838.545	863490.057	3° 34' 19,310" N	75° 18' 21,868" W
62	886838.869	863493.921	3° 34' 19,320" N	75° 18' 21,743" W
47	886841.078	863673.544	3° 34' 19,400" N	75° 18' 15,925" W
60	886854.079	863456.756	3° 34' 19,814" N	75° 18' 22,948" W
44	886867.455	863555.102	3° 34' 20,253" N	75° 18' 19,763" W
43	886873.533	863550.130	3° 34' 20,451" N	75° 18' 19,924" W
42	886873.881	863555.058	3° 34' 20,463" N	75° 18' 19,764" W
59	886877.786	863433.319	3° 34' 20,584" N	75° 18' 23,708" W
58	886896.636	863423.701	3° 34' 21,198" N	75° 18' 24,021" W
48	886896.643	863697.335	3° 34' 21,210" N	75° 18' 15,156" W
49	886926.296	863698.833	3° 34' 22,175" N	75° 18' 15,109" W
50	886954.246	863672.601	3° 34' 23,083" N	75° 18' 15,960" W
56	886973.455	863467.686	3° 34' 23,700" N	75° 18' 22,599" W
57	886975.223	863469.297	3° 34' 23,757" N	75° 18' 22,547" W
51	886981.472	863631.416	3° 34' 23,968" N	75° 18' 17,295" W
52	886992.798	863595.758	3° 34' 24,335" N	75° 18' 18,451" W
53	886994.681	863588.751	3° 34' 24,396" N	75° 18' 18,678" W
54	887007.430	863564.963	3° 34' 24,810" N	75° 18' 19,449" W
55	887025.220	863494.327	3° 34' 25,386" N	75° 18' 21,738" W

9.4.2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA - Calidad de víctimas

Antes de establecer la condición víctima de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base al acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose en múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario - DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense.

Que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional, Las muertes ocasionadas por los actores organizados de violencia se incrementan a partir de 1997, momento a partir del cual la violencia no cesa hasta alcanzar en el 2001 el nivel más elevado de los últimos doce años.

Que entre 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, Además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación.

Debido a todo lo anterior, algunos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral, es por esto que a partir del año 1997, en Ataco se registra un alto número de personas desplazadas forzadamente y en el año 2000, presento un incremento significativo y su registro más alto en los años 2001 y 2002. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela el reclamante y sus testigos, para determinar su calidad de victima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

Dentro de las probanzas congregadas, además del reconocimiento formal como víctima del desplazamiento forzado a la solicitante, se observa en la declaración tomada por los funcionarios de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, al señor JOSÉ EDGAR GENTIL ORTIZ RAMÍREZ, hijo de la solicitante, quien señala, en un fragmento extraído de su declaración, lo siguiente frente a los hechos consignados en la solicitud en litigio, y la alteración del orden público sufrido por los habitantes de la vereda Santa Rita La Mina:

“Mi madre salió con mi padre y mi hermano Orlando y conmigo de la casa que teníamos en la finca los árboles. PREGUNTADO: ¿Por qué se tuvo que ir? CONTESTÓ: El motivo por que la guerrilla se puso a combatir al ejército, y mataron a muchas personas, a nosotros no nos dijeron que teníamos que irnos de la finca, pero por tenemos a que nos pasara algo salimos de la finca, y casi toda la vereda salió de la finca, pues casi todos nuestros vecinos así como nosotros dejamos los predios abandonado, dejamos todo lo que teníamos, los animales, los cultivos. Todo, eso fue como en enero de 2002. PREGUNTADO: ¿Quiénes hicieron que se fuera del predio? CONTESTÓ: La guerrilla de las FARC, el frente 21 y lo liderada un señor que le decían Jerónimo otro el decían el tigre, el barbado. Eso pasaba varios guerrilleros por esa zona. PREGUNTADO: ¿Con quienes se desplazó? CONTESTÓ: mis padres, mi hermano Orlando y yo. PREGUNTADO: ¿Hubo más de un desplazamiento? CONTESTÓ: Solo ese nada más. PREGUNTADO: ¿Hacia dónde se fue cuando salió del predio? Mis padres y yo salimos con mi hermano Orlando para Ibagué donde estuvimos 5 años, y trabajamos en lo que saliera y mi Padre le dio cáncer en los hueso y eso lo mato, fue una época donde nos tocó muy duro, por eso decidimos volver a la finca, porque la ciudad es muy dura para uno que no está acostumbrado a la ciudad. PREGUNTADO: ¿Declaró el desplazamiento? CONTESTÓ: Si, se declaró en ataco Tolima. Donde se incluyeron a mi padre, mi madre y mi hermano Orlando. PREGUNTADO: ¿Los hechos de violencia le ocurrieron a usted directa mente y/o fue en contra de su familia? CONTESTÓ: A los que estábamos en la finca, porque para esa vez la situación de violencia fue muy cruel y por miedo nos salimos de miedo a que nos mataran en algún enfrentamiento.”

Contribuyendo con la anterior situación fáctica, el día 20 de octubre de 2015 el señor FERNANDO PERDOMO SÁENZ, natal y actual habitante de la vereda Santa Rita La Mina, señala respecto del desplazamiento de la señora CARMENZA RAMÍREZ DE ORTIZ, que *“lo que pasaba es que la guerrilla si estaba por acá y llegaban era a las casas de uno, pero directamente no sufrieron nada más. Ellos sufrieron igual que todos por la violencia en la zona”*.

Así mismo, en las declaraciones surtidas por la señora NIRSA NAGLES, ARACELI CUTIVA SERRANO y la rendida por la solicitante CARMENZA RAMÍREZ ORTIZ, se coincide con el mismo contexto de desplazamiento masivo, el cual fue generado por los constantes enfrentamientos entre la Guerrilla y el Ejército Nacional, ocasionando un número importante de víctimas mortales y un sentimiento de miedo y zozobra en los habitantes de esta y las demás veredas aledañas del municipio de Ataco.

En suma, con lo anterior sobran razones para establecer la condición de víctima de la solicitante y su familia, pues con las probanzas anteriormente referenciadas queda establecido que se desplazaron de la vereda Santa Rita La Mina.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial de la solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, así mismo la calidad de víctimas por desplazamiento forzado invocada está acreditada.

9.4.3.- RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO

En este ítem se procura constituir el vínculo jurídico de la víctima con el predio a restituir, encontrando entonces que la relación que ata a la señora CARMENZA RAMÍREZ, con el fundo “LOS ARBOLES” el cual catastralmente hace parte del predio denominado “PALMIRA - LOS ARBOLES - EL CORAZÓN” identificado con código catastral N° 00-01-0024-0005-000 y del predio “PALMIRA” identificado con código catastral N° 00-01-0024-0006-000, ubicados en la vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco - Tolima, y distinguido con matrícula inmobiliaria 355-57504 la cual se aperturó de conformidad a la resolución N° RI-00639 del 8 de junio de 2016, expedida por la Unidad de Restitución de Tierras, es de **OCUPANTE**; atributo que adquiere desde el mismo momento en el que su esposo Abraham Ortiz Castro (Q.E.P.D) lo recibe a su padre para que hagan del precitado predio su lugar de habitación, explotándolo y trabajando sobre el mismo aproximadamente hacia el año 1950.

Ahora bien, comoquiera que se procura la formalización del inmueble, indispensable es el análisis de los presupuestos para tal fin.

Así las cosas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de su etapa administrativa investigó y verificó ante las diferentes autoridades idóneas, que el inmueble denominado LOS ARBOLES, el cual hace parte del predio denominado “PALMIRA - LOS ARBOLES - EL CORAZÓN” y del predio “PALMIRA”, ubicados en la vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco – Tolima, no presenta antecedentes registrales, razón por la cual se hizo necesario dar apertura al folio de matrícula 355-57504, por expresa orden de la citada entidad, mediante resolución RI00369 del 08 de junio de 2016, para posteriormente realizar los diferentes trámites tendientes a la presentación de la solicitud que ocupa la atención del despacho, situación ésta, que fue confirmada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, por lo que este estrado judicial tiene por cierto la situación jurídica del terreno procurado, más cuando este se encuadra dentro del concepto provisto en el Código Civil Colombiano en su artículo 675, norma ésta que vaticina: *“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.”*

Sobre el particular la Ley 160 de 1994, establece quienes pueden ser los llamados a adquirir predios baldíos por adjudicación, los requisitos que deben cumplirse para ser beneficiarios de ello, la autoridad competente, prohibiciones y demás a fin de obtener la propiedad de terrenos baldíos adjudicables. A su vez, el Decreto 2664 de 1994, establece el procedimiento de adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación; el cual es modificado en parte por el Decreto 982 de 1996, dando viabilidad para que en el caso de que una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella.

Ahora bien, frente a la población desplazada la normatividad ha flexibilizado los requisitos, teniendo en cuenta la situación especial en la que subsisten estas personas, el cual les ha generado traumas físicos, psicológicos y sociales, avistando cambios drásticos en su forma

de vida, que para algunos casos serán irreversibles, siendo materializado en la Ley 160 de 1994, en su artículo 69 adicionado por el Decreto 982 de 1996⁴.

Ello obedece al propósito de adjudicar terrenos baldíos de la Nación con aptitud agropecuaria y/o forestal a campesinos ocupantes, que exploten la tierra conforme a las normas de protección y utilización racional de los recursos naturales, en especial a la población desplazada, comunidades afrocolombianas, hombres y mujeres campesinas incluidas sus familias y pobladores afrocolombianos entre otras; a fin de que esta población transigida pueda acceder a créditos para desarrollar proyectos productivos que permitan elevar sus ingresos y el nivel de vida, así mismo protegerlos a tal punto de que al obtener el pleno dominio de dichos fundos, tengan la seguridad jurídica de la propiedad al verse sometido a una situación de expulsión; ya que al no formalizar por adjudicación se estaría en una mera expectativa, la cual no garantiza el goce y disfrute pleno de la propiedad.

Al respecto, y como se precisó, para que se proceda la formalización de predios baldíos, es necesario abordar el cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente, de la siguiente manera:

- a. No poseer patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponda a la aptitud del suelo, determinar si el solicitante se encuentra obligado a declarar renta y patrimonio, que no se encuentren establecidas comunidades indígenas ni constituyan allí su hábitat, que el solicitante no hubiere tenido la condición de funcionario contratista o miembro de Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del sistema Nacional de reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Requisitos éstos que fueron satisfechos con las probanzas allegadas por la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Tolima, por la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", mediante sus informes y por medio de las pruebas practicadas y recaudadas por este Despacho Judicial de las cuales se infiere que las solicitantes son personas campesinas, cuya única actividad productiva es la agropecuaria y que de la misma escasamente obtienen lo necesario para su subsistencia, y a pesar de que la Agencia Nacional de Tierras, en su informe manifiesta que de acuerdo a la georeferenciación el predio se traslapa con resguardos indígenas, por lo que recomiendan

⁴ "...**PARÁGRAFO.** En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

verificar con la autoridad competente, sobre el particular nada dijo ni la Secretaría de Planeación del municipio ni Cortolima.

De igual manera obran las declaraciones que ante la Unidad de Restitución de Tierras en la etapa administrativa, rindieran la reclamante, su hijo José Edgar Gentil Ortiz Ramírez, las señoras Nirsa Nagles, Araceli Cutiva Serrano y el señor Fernando Perdomo Sáenz quienes coinciden en afirmar, que previamente al desplazamiento el predio era explotado con cultivos de café, plátano, yuca, maíz y caña. De igual forma en la diligencia de inspección judicial realizada por esta instancia judicial, se avizora que en la actualidad los hijos de la solicitante realizan trabajos agrícolas en el predio, evidenciando esto con algunos cultivos de café, plátano, pasto bracharia, noni, cacao, piña y guanábana en pequeñas proporciones, esto para obtener su sustento, como ha venido sucediendo desde que retornaron al fundo en estudio.

- b. No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.

El artículo 72 de la ley 160 de 1994, establece: *“No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional”*.

Respecto de este requisito ha quedado claro para el despacho que la solicitante no es propietaria ni poseedora de otro u otros predios rurales en el territorio nacional, lo cual se evidencia con la información suministrada por la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Chaparral y de la proveída por la Agencia Nacional de Tierras, quien también confirma que la señora CARMENZA RAMÍREZ DE ORTIZ no aparece en el aplicativo de titulación de terrenos Baldíos.

- c. Extensión de la Unidad Agrícola familiar –UAF-.

Sobre el particular, debe precisar el despacho que la ley 160 de 1994 en su artículo 38 establece:

“Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”.

“La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere”.

“La Junta Directiva indicará los criterios metodológicos para determinar la Unidad Agrícola Familiar por zonas relativamente homogéneas, y los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes periódicos cuando se presenten cambios significativos en las condiciones de la explotación agropecuaria que la afecten, y fijará en salarios mínimos mensuales legales el valor máximo total de la UAF que se podrá adquirir mediante las disposiciones de esta Ley”.

La junta directiva de la entidad en mención profirió la Resolución No. 041 de 1996, la que en su parte considerativa determinó:

“Dentro de los objetivos de la Ley 160 de 1994 está el de regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras, las cuales se adjudicarán hasta la extensión de una unidad agrícola familiar, conforme al concepto definido y previsto en el Capítulo IX de la citada ley, según las características y condiciones que se hubieren establecido en las zonas relativamente homogéneas de cada región o municipio del país y los aspectos señalados principalmente en los artículos 38, 44, 66, 67 y 72 de la ley.

El artículo 25 ibídem, a su vez consagra:

De la regional Tolima.- *Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:*

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 3. MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA
Comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m. comprendiendo parte de los municipios de:

*Ataco, Armero-Guayabal, Chaparral, Villahermosa, Dolores, Fàlan, **Ibagué**, Líbano, Planadas, Rioblanco, Rovira, San Antonio, Alpujarra, Venadillo, Valle de San Juan, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Fresno, Herveo, Melgar, Mariquita, Prado, Santa Isabel, Villarica, Cunday, Icononzo, Ortega y Coyaima.*

Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas.

Obsérvese que el predio que aquí se pretende formalizar tiene un área de **CINCO HECTÁREAS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (5 Has 3.348 Mts²)**, por lo que se evidencia que la extensión es inferior a la establecida como UAF, para la región en donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, sin embargo, es el único bien que poseen, puesto la solicitante no ostenta la calidad de propietaria, poseedora u ocupante de otro u otros predios, por lo que no adjudicarlo significaría quitarle su único medio de subsistencia, en tal sentido la responsabilidad del Estado es brindar las ayudas, apoyo y asesoramiento necesario para que el predio obtenga una mayor productividad, de manera tal, que la misma tenga una vida en las condiciones más dignas posibles.

9.4.4.- DE LOS BENEFICIOS Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.

Para el Despacho es imperioso que a los solicitantes se les otorguen los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que buscan no solamente restituir el bien en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraba antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren sus condiciones de vida, en aplicación de principios como el de progresividad y reparación integral según el cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

En lo atinente al subsidio de vivienda, es incuestionable que debe ser suministrado toda vez que en la práctica de la inspección judicial se constató que la casa de habitación que existe se encuentra en total deterioro por el abandono, no obstante lo anterior, previamente a que la Unidad de Restitución de Tierras lleve a cabo la correspondiente priorización, debe concertar con la solicitante, pues como quiera que dentro de la actuación procesal se pudo determinar que la señora CARMENZA RAMÍREZ ORTIZ, ha sido objeto del beneficio de subsidio de vivienda de interés social, bajo la modalidad de **“ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES PROPIETARIOS”**, proyecto adscrito a la convocatoria denominada “Desplazados 2007” del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual se encuentra en estado ASIGNADO, según lo informó la subdirección del Subsidio Familiar de vivienda del Ministerio de Vivienda (Consecutivo 28), razón por la cual la Unidad de Tierras debe concertar la opción que más convenga, de acuerdo a las necesidades y proyecto de vida que la solicitante tenga.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación de las víctimas, que es de trascendental importancia, puesto que a través de la misma, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias de las legitimadas y sus núcleos familiares.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar de la solicitante realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los hijos de los solicitantes en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si la solicitante y su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes garantizándoles el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia

9.4.5.- ENFOQUE DIFERENCIAL

El conflicto armado interno conlleva múltiples connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, ha evidenciado una afectación especial frente a la mujer, esto debido a los factores de vulnerabilidad asociados a una tradición machista patriarcal en donde las mujeres “son utilizadas como botín de guerra, abusadas e invisibilizadas”⁵. No se

⁵ Guía para la aplicación del enfoque diferencial en el proceso de restitución de tierras, Bogotá D.C. julio de 2016. (Pág. 44). Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

puede desconocer que a través de la historia de nuestro país, las mujeres han tenido un acceso restringido a la tierra, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de las mismas, teniendo entre otras causas, el marcado sentido patriarcal, la informalidad de las uniones sentimentales, la cultura que admite que los hombres tengan varias compañeras o relaciones sentimentales, la falta de información o conocimiento sobre sus derechos y de los procedimientos o mecanismos para acceder a los mismos.

Para este caso en específico, es evidente que la solicitante es una mujer campesina, que a falta de su esposo ha sido cabeza de familia, que ha venido bajo estas costumbres y tradiciones, pero que además, ha padecido el rigor o la dureza del conflicto armado interno que se ha vivido nuestro territorio, pues ha tenido que abandonar su único medio de subsistencia, su tierra. Aunado a lo anterior se denota que la señora CARMENZA RAMÍREZ dentro del cumplimiento de su rol se ha visto supeditada a la carencia de elementos esenciales para lograr una calidad de vida que cumpla con los mínimos de dignidad, los mismos que hoy el Estado colombiano pretende garantizar y restaurar, incluso por el hecho de ostentar la calidad de mujer y además por su avanzada edad.

Así las cosas, se hace evidente que la solicitante debe ser tratada de manera diferenciada, de modo tal que pueda reconstruir su vida, que recupere su confianza y seguridad en sí misma, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenaran medidas dirigidas a que esta mujer tenga una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, se les de capacitación en temas de género, se brinde una atención especial a los niños, niñas y adolescentes que conformen sus núcleos familiares, se prioricen en la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda.

Sin más disquisiciones, y atendiendo lo previsto en nuestra Constitución Política, en las normas de Internacionales de Derechos Humanos, la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, la ley 160 de 1994 y demás normas conducentes y pertinentes, este estrado judicial considera que no es otra la senda a tomar que protegerle el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento, se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, por lo que en consecuencia este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la señora CARMENZA RAMÍREZ DE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.270.049 de Ataco Tolima, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución jurídica y material de Tierras de la señora CARMENZA RAMÍREZ DE ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía N° 38.270.049 de Ataco Tolima.

TERCERO: DECLARAR que la señora CARMENZA RAMÍREZ DE ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía N° 38.270.049 de Ataco Tolima, ha demostrado tener la **OCUPACIÓN**, sobre el inmueble por ella denominado LOS ARBOLES, el cual catastralmente hace parte del predio denominado "PALMIRA - LOS ARBOLES - EL CORAZÓN" identificado con código catastral N° 00-01-0024-0005-000 y del predio "PALMIRA" identificado con código catastral N° 00-01-0024-0006-000, ubicados en la vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco - Tolima, y distinguido con matrícula inmobiliaria 355-57504, respecto de la cual se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
36	886640,099	863674,099	3° 34' 12,859" N	75° 18' 15,898" W
35	886645,535	863661,183	3° 34' 13,035" N	75° 18' 16,317" W
71	886649,090	863652,736	3° 34' 13,150" N	75° 18' 16,590" W
37	886657,333	863703,437	3° 34' 13,421" N	75° 18' 14,948" W
70	886668,663	863619,996	3° 34' 13,786" N	75° 18' 17,652" W
38	886669,248	863721,854	3° 34' 13,809" N	75° 18' 14,352" W
72	886675,194	863731,595	3° 34' 14,003" N	75° 18' 14,037" W
69	886697,716	863571,402	3° 34' 14,729" N	75° 18' 19,227" W
39	886698,160	863712,959	3° 34' 14,750" N	75° 18' 14,642" W
40	886716,275	863603,631	3° 34' 15,335" N	75° 18' 18,184" W
68	886728,111	863564,276	3° 34' 15,718" N	75° 18' 19,459" W
41	886736,932	863581,996	3° 34' 16,006" N	75° 18' 18,886" W
67	886745,184	863566,930	3° 34' 16,274" N	75° 18' 19,374" W
66	886745,286	863564,305	3° 34' 16,277" N	75° 18' 19,459" W
65	886749,815	863561,001	3° 34' 16,425" N	75° 18' 19,566" W
64	886762,591	863559,411	3° 34' 16,840" N	75° 18' 19,619" W
45	886763,068	863594,586	3° 34' 16,858" N	75° 18' 18,479" W
63	886781,943	863551,781	3° 34' 17,470" N	75° 18' 19,867" W
46	886791,622	863634,718	3° 34' 17,789" N	75° 18' 17,180" W
61	886838,545	863490,057	3° 34' 19,310" N	75° 18' 21,868" W
62	886838,869	863493,921	3° 34' 19,320" N	75° 18' 21,743" W
47	886841,078	863673,544	3° 34' 19,400" N	75° 18' 15,925" W
60	886854,079	863456,756	3° 34' 19,814" N	75° 18' 22,948" W
44	886867,455	863555,102	3° 34' 20,253" N	75° 18' 19,763" W
43	886873,533	863550,130	3° 34' 20,451" N	75° 18' 19,924" W
42	886873,881	863555,058	3° 34' 20,463" N	75° 18' 19,764" W
59	886877,786	863433,319	3° 34' 20,584" N	75° 18' 23,708" W
58	886896,636	863423,701	3° 34' 21,198" N	75° 18' 24,021" W
48	886896,643	863697,335	3° 34' 21,210" N	75° 18' 15,156" W
49	886926,296	863698,833	3° 34' 22,175" N	75° 18' 15,109" W
50	886954,246	863672,601	3° 34' 23,083" N	75° 18' 15,960" W
56	886973,455	863467,686	3° 34' 23,700" N	75° 18' 22,599" W
57	886975,223	863469,297	3° 34' 23,757" N	75° 18' 22,547" W
51	886981,472	863631,416	3° 34' 23,968" N	75° 18' 17,295" W
52	886992,798	863595,758	3° 34' 24,335" N	75° 18' 18,451" W
53	886994,681	863588,751	3° 34' 24,396" N	75° 18' 18,678" W
54	887007,430	863564,963	3° 34' 24,810" N	75° 18' 19,449" W
55	887025,220	863494,327	3° 34' 25,386" N	75° 18' 21,738" W

El inmueble se encuentra alinderado de la siguiente manera:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	<i>Partiendo del punto 58 en línea quebrada siguiendo la dirección sur-oriente, cruzando por el punto 55 en una distancia de 408,71 metros hasta el punto 48, colinda con predio del señor Gilberto Ortiz.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 48 en línea quebrada siguiendo la dirección sur, en una distancia de 123,32 metros hasta el punto 46, colinda con predio del señor Leonardo Ortiz; desde el punto 46 en línea quebrada siguiendo la misma dirección, cruzando por el punto 41 en una distancia de 218,99 metros hasta el punto 39, colinda con predio de la señora Yolanda Ortiz; desde el punto 39 en línea recta siguiendo la misma dirección, en una distancia de 29,58 metros hasta el punto 72, colinda con predio de Leonardo Ortiz.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 72 en línea quebrada siguiendo la dirección sur-occidente, cruzando por el punto 36 en una distancia de 90,54 metros hasta llegar al punto 71, colinda con predio de la señora Nirsa Nagles; desde el punto 71 en línea quebrada siguiendo la dirección occidente, en una distancia de 94,76 metros hasta el punto 69, colinda con predio del señor Carlos Guluma.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 69 en línea quebrada siguiendo la dirección norte, en una distancia de 266,70 metros hasta llegar al punto 58, colinda con predio de la familia Ortiz.</i>

CUARTO: ORDENAR la restitución del derecho de ocupación, CARMENZA RAMÍREZ DE ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía N° 38.270.049 de Ataco Tolima, con respecto al predio LOS ARBOLES, el cual catastralmente hace parte del predio denominado "PALMIRA - LOS ARBOLES - EL CORAZÓN" y del predio "PALMIRA", ubicados en la vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco - Tolima, y distinguido con matrícula inmobiliaria 355-57504, debidamente identificado en el numeral anterior.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el Decreto 2363 de 2015, proferido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras "ANT", que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, previa verificación de requisitos, proceda dentro del término perentorio de dos (02) meses, contados a partir del recibo de la comunicación a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos respecto del inmueble LOS ARBOLES, el cual catastralmente hace parte del predio denominado "PALMIRA - LOS ARBOLES - EL CORAZÓN" y del predio "PALMIRA", ubicados en la vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco - Tolima, y distinguido con matrícula inmobiliaria 355-57504.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima, el REGISTRO de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No 355-57504 y una vez la Agencia Nacional de Tierras remita los actos administrativos de adjudicación, proceda a su inscripción, actualizando en debida forma su nombre, el cual será LOS ARBOLES, tal como lo denomina la solicitante, así como los linderos y extensión de ser necesario.

SÉPTIMO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-57504 y el cual hace parte de los predios "PALMIRA - LOS ARBOLES - EL CORAZÓN" identificado con código catastral N° 00-01-0024-0005-000 y "PALMIRA" identificado con código catastral N° 00-01-0024-0006-000, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin oficiase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de chaparral (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a las fichas catastrales 00-01-0024-0005-000 y 00-01-0024-0006-000. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

NOVENO: Como quiera que la solicitante ya se encuentran en el predio objeto de restitución, se hace innecesario librar despacho comisorio para la entrega del mismo, por lo que la Unidad de Restitución de Tierras llevara a cabo la suscripción del acta de entrega con la solicitante, para que de esta manera se activen los beneficios establecidos en la ley, ordenados por este despacho.

DECIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos la EXONERACIÓN, del impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN, por un periodo de dos (2) años, a partir de la fecha de la Restitución. Para tal efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima). Se deja en claro que no se hace necesaria la condonación, a que hace referencia la norma en cita, puesto que se trata de un terreno baldío.

DECIMO PRIMERO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO SEGUNDO: Se hace saber a la solicitante que puede acudir a FINAGRO, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la aquí restituida, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO TERCERO: Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ataco- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, protección y medidas de restablecimiento de los menores de edad,

infraestructura, salud, educación y seguridad, para la población desplazada de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la solicitante, adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo, que se adecue de la mejor forma a las características del fundo LOS ARBOLES identificado en el numeral tercero de la presente providencia.

DECIMO QUINTO: Ordenar, al servicio Nacional de Aprendizaje SENA, asistan a las solicitantes, previamente identificadas, en programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los hijos de los solicitantes en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DECIMO SEXTO: Ordenar al Instituto Colombiano de bienestar familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar de la solicitante, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias, llevando a cabo el restablecimiento de derechos de ser necesario.

DECIMO SÉPTIMO: Otorgar en cabeza de la señora CARMENZA RAMÍREZ DE ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 38.270.049, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y de las entidades que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir que se aplicará por una sola vez; única y exclusivamente con relación al predio LOS ARBOLES, bien inmueble ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco - Tolima. Como quiera que de conformidad con la información suministrada a este estrado judicial, la citada señora ha llevado a cabo gestiones para la obtención de un subsidio de vivienda urbana, previamente a la priorización, la Unidad de Restitución de Tierras- Dirección Territorial Tolima, deberá orientar asesorar y concertar con la beneficiaria, sobre el subsidio que más le convenga de acuerdo a sus necesidades.

DECIMO OCTAVO: Ordenar a la unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Secretaría de Salud del departamento del Tolima y del municipio de Ataco, verifiquen la afiliación de la solicitante en el Sistema general de Salud y dispongan lo pertinente, garantizando su ingreso o permanencia en el Sistema y la atención integral que requiera.

DECIMO NOVENO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas al Ministerio de Salud y protección social, a la secretaria de salud municipal y departamental, incluir a la solicitante en los programas existentes, para la efectiva atención y

acompañamiento médico atendiendo los criterios diferenciadores de edad, para garantizar sus condiciones de salud y vida digna.

VIGÉSIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente a través del medio más idóneo la presente sentencia, a las solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez